

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00007-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el conocimiento del asunto de la referencia.

En el escrito de reposición el togado recurrente insiste en que esta judicatura conozca del particular, pero lo cual señala que las acciones objeto de controversia son libremente negociables a través de operación en bolsa, empero, ante la imposibilidad de CITIVALORES S.A. para administrarlas y la renuencia del acreedor para transferir el portafolio a otra comisionista de bolsa, se hace indispensable la autorización de la autoridad judicial para vender las acciones y trasladar los activos resultantes a órdenes del Juez que ordenó la medida cautelar.

Ahora bien, atendiendo las razones esgrimidas en el recurso impetrado se insiste en la imposibilidad que tiene esta judicatura para conocer el asunto propuesto. Como ya se mencionó en el proveído cuestionado, de acuerdo con el precepto 142 de la codificación mercantil, es posible que los acreedores de los asociados soliciten el embargo de las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial. Para el efecto, el artículo 414 *ibídem* dispone que todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, además, señala que *“el embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas”*.

Para concretar el embargo de acciones el numeral 6 del canon 593 del Código General del Proceso instruye sobre el trámite que ha de surtir para el efecto, entendiéndose que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Por lo expuesto, el embargo ordenado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali sobre los bienes de la demandada ADRIANA SIERRA CÁRDENAS, tiene como consecuencia la imposibilidad de aceptarse o autorizarse transferencia o gravamen alguno, salvo que medie autorización de la autoridad competente que haya decretado la medida cautelar (numeral 3 artículo 1521 C.C.).

Por lo dicho se itera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, que tanto el embargo como la enajenación forzada, que pueda devenir dentro de la respectiva tramitación judicial, es competencia del juez de conocimiento, autoridad que segrega del comercio las acciones

J.S.G.F.

respectivas para garantizar los derechos de los acreedores dentro del proceso judicial que se siga.

Corolario de lo narrado, no refulge avante el recurso interpuesto por el extremo activo, por ende, se reitera la negativa para conocer de este proceso verbal sumario.

Finalmente, estima esta judicatura que por error involuntario se dispuso equivocadamente la prescripción contenida en el ordinal primero del auto recurrido, toda vez que el particular se refiere a un proceso verbal sumario y no a un proceso ejecutivo, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 25 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto del 25 de febrero de 2021, el cual quedará como sigue:

“PRIMERO: NEGAR la admisión de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d572bca3f43b3d746ea889cce6e97ef8e444c9379b94498e7698a27bbf356ed

Documento generado en 01/09/2021 07:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00012-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que la ejecutada **MARKETEANDO GRAFIPRINT S.A.S** fue enterada de manera personal de la orden de apremio el pasado 09 de abril de 2021, como dan fe los trámites de notificación adelantados por la parte actora, conforme con lo previsto en el artículo 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda y proponer los mecanismos de defensa guardó silencio absoluto.

No obstante, en lo atinente al ejecutado **HUBER EDUARDO QUINTERO SUARIQUE**, es menester destacar que, si bien el trámite adelantado cumple con los requisitos mínimos implementados para el uso de las nuevas tecnologías de la información, el correo electrónico utilizado para el enteramiento del mandamiento de pago no coincide con el aportado en el escrito de demanda.

Así las cosas, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el correo electrónico del accionado responde a "angelamvasquez@gmail.com / angelamvasquezc@gmail.com", no obstante, el trámite surtido por la parte interesada fue realizado al mismo canal digital aportado para la persona jurídica convocada. Luego, a efectos de evitar futuras nulidades, deberán nuevamente efectuar los tramites de notificación respecto del demandado **HUBER EDUARDO QUINTERO SUARIQUE**.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, observa esta Judicatura que no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 212 de fecha 11 febrero de 2021, de manera que se harán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada **MARKETEANDO GRAFIPRINT S.A.S**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al demandado **HUBER EDUARDO QUINTERO SUARIQUE**, de acuerdo a lo expuesto *Ut – Supra*, notifíquese al demandado en legal forma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con las precisiones hechas por el Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado respecto del Oficio No. 212 de fecha 11 febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588f82f3d8e874840017dcc8851d828fe53fec364982f96c197cf42df11d630**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00016-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 01 de junio de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la parte ejecutante, de consumo con la parte convocada por pasiva, solicitan al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **HOME POWER S.A.S**, en contra de **LUCY YANETH RONCANCIO PEÑARETE**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26568656a9e08d4d86ee434b42254dc06dda16f1f5ee87efb36f1404ac3a7d**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00036-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202100036
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 13-2	\$3,000,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$3,000,000.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50d8dc4058bca2ef08af8d0ee509422a51a59b0e551e5b17a6c8557e5cfe76a6
Documento generado en 01/09/2021 08:05:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00052-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, de una revisión acuciosa del expediente, se pudo constatar que por error involuntario del operador judicial, en la parte resolutive del cuerpo de la orden de apremio, se indicó una suma dineraria que no se acompasa con la objeto de recaudo, por lo que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil se procederá con lo pertinente.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la suma de dinero incorporada en el numeral **“PRIMERO”** del numeral **“1”** corresponde a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.458.731,00) M/CTE**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: DÉJENSE INCÓLUMES las demás disposiciones de la providencia corregida.

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c888fde614e53665f15a03653a3605cdad51a1482d263da74cc3d23cdb659cc8
Documento generado en 01/09/2021 08:32:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00064-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 23 de febrero de 2021, presentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que con el auto apremio no se ordenó el emplazamiento de la demandada **MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL**, se procederá de acuerdo con la solicitud deprecada.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL**, dentro del proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO, instaurado por **LINA ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ**, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00064-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL**, identificada con **C. E No. 343738**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a16de56dcac0b3ed586ccd8401d18159678c5876853afb17a20734eb64f38**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00072-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 08 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LORNA DEL CARMEN ANGULO ZUNIGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el en el pagaré adosado en medio digital, por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.284.042,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2021 se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 19 de febrero de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LORNA DEL CARMEN ANGULO ZUNIGA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc76b9fece987521ccfe06220d8f49455aa5d4fc1304de700f434503abbd7cd

Documento generado en 01/09/2021 08:32:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00094-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 18 de mayo de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOAN DAVID GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el pagaré No. 040001197, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.889.680,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021 se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 14 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JOAN DAVID GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto

806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59f8abf7995be2fb6f540a6d8fe2627f4bdfc6639a5d3fe2250c5e9c26c0f3**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00096-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, de una revisión acuciosa del expediente, se pudo constatar que con el libelo introductorio el vocero judicial de la cooperativa enervante del recaudo indicó erróneamente el número del título valor materia de ejecución, se procederá de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil a efectos de corregir dicha falencia.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, observa esta Judicatura que no se ha aportado probanza alguna en lo atinente al trámite dado al Oficio No. 511 de fecha 17 de marzo de 2021, de manera que se harán los requerimientos de rigor.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del pagaré materia de ejecución es **054001202.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado respecto del Oficio No. No. 511 de fecha 17 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ceb810773056b16ed90cceac8178b369eb2cdd758ef56fb2e5be6c9aa16c0e**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00124-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Concurre al Despacho el profesional del derecho **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 01 de junio de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite del Oficio No. 522 de fecha 17 de marzo de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 1.015.398.208 y T.P. No. 329.909 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar los tramites atinentes al Oficio No. 522 de fecha 17 de marzo de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee33a44ee0e54f535aab2bc197d4fe6a93b1ed4e601590595b2a6ffa966c72b**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00128-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202100128
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 17-4	\$908,526.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$908,526.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af55d69f266593f87a387ff7bb5c978cc33beb5857052c12d5afc5ec35186d7a
Documento generado en 01/09/2021 08:06:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00138-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, de una revisión acuciosa del expediente, se pudo constatar que por error involuntario del operador judicial se indicó erróneamente el nombre e identificación de la apoderada de la parte demandante, se procederá de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil a efectos de corregir dicha falencia.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la apoderada judicial de la parte actora es: **FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 37.315.197 y T.P No. 46.957 del H. C. S de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e9ca9d73997bf86f9a8611883bd7389ee7369683d998fbeb48d31a7db0a1e**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00152-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 01 de julio de 2021, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que, según lo advertido por el memorialista, los tramites de enteramiento del auto apremio remitidos al canal digital kevinguerrero.kga@gmail.com fueron entregados de manera positiva, misma situación ocurrida en lo atinente al demandado **DIEGO IGNACIO GUERRERO SALDOVAL** al correo electrónico exitosodiego@gmail.com.

Luego, sería improcedente dar aplicación al contenido del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, habida cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, los canales digitales aportados con la demanda son aptos para efectos de notificación. No obstante, advierte este operador judicial, no se allegaron las certificaciones que acrediten el recibo del citatorio en la bandeja de entrada de los servidores.

Acotado lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado respecto de la ejecutada **BLANCA EDITH DUQUE RUBIANO**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite los tramites de enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22570cb75d3e59632ed16445796fbbe070fec391af586cd18cfcb24d3b89e785**
Documento generado en 01/09/2021 08:32:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00178-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de reforma a la demanda promovida por el endosatario en procuración de la parte actora, tendiendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*, el Juzgado procederá con lo peticionado.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, observa esta Judicatura que no se ha aportado probanza alguna en lo atinente al trámite dado al Oficio No. 649 de fecha 16 de abril de 2021, de manera que el decreto de medidas de embargo no será modificado y en consecuencia se harán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el endosatario en procuración del ciudadano **ÓSCAR JAIRO MARTIN MORENO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÓSCAR JAIRO MARTIN MORENO** y en contra de **ANA LUZ LINDA COLORADO CORREALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuentas las letras de cambio aportadas de manera digital.

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **LC-2119762700** objeto de recaudo.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **LC-21110389031** objeto de recaudo.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **LC-2111 0649065** objeto de recaudo.
4. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **LC-2111 1442658** objeto de recaudo.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en precedencia, liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, identificado con C.C. No. 80.859.305 y T.P No. 176.402 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado respecto del Oficio No. No. 649 de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d4f97120deb6bcc2fe0b8996c9fa26dcc4e03a525119da8421a3f295164b39

Documento generado en 01/09/2021 08:31:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00190-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Concorre al Despacho la profesional del derecho **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 21 de mayo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente. No obstante, en memorial allegado el día 02 de julio del corriente, la apercada desinada como sustituta presentó la renuncia al mandato conferido, por lo que no sería procedente reconocerle personería.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite de los Oficios Nos. 655 y 656 de fecha 16 de abril de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto a la abogada **DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA**, identificada con C.C. No. 1032473751 y T.P. No. 349.585 del C. S de la J, en vista de la renuncia al poder sustitutivo presentada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar los tramites atinentes los Oficios Nos. 655 y 656 de fecha 16 de abril de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cce49cd3ff4044f0e9526d3ae107c44cbc5b98807fb2d2e5542da26419b323**
Documento generado en 01/09/2021 08:31:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00304-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 02 de julio de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **LINA MARCELA SANTOS GAITÁN**, en contra de **LADY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ca3d703e39357184112e918482b927a6796272a21baf22fb9584f5b6c9bd54

Documento generado en 01/09/2021 08:34:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00334-00
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN ART. 371 C. G DEL P– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando la demanda de reconvencción formulada por la parte pasiva, **HILDA ARIAS GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, y de cara al caso concreto, el artículo 371 del Estatuto Adjetivo Civil refiere, en lo atinente a la demanda de reconvencción, enseña que:

*“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, **se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.***

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.***

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y avizorado que concurren todos los requisitos mínimos establecidos por la norma adjetiva para la admisión de la contrademanda, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN**, que, por conducto de procurador judicial, formula **HILDA ARIAS GÓMEZ** en contra de **JOSÉ ÓSCAR MIRANDA LÓPEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso de RECONVENCIÓN, tal como lo señala el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 *Ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 80.119.111 y T.P No. 204.468 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b183ac70be8d7a95698cfc184e8d02fe186fed9b0e14c12506d0a43593c6c019

Documento generado en 01/09/2021 08:34:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00334-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del plenario, observa el Despacho que la parte convocante por activa, una vez fenecido el término para descorrer los mecanismos de defensa propuestos de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se opuso y manifestó lo que consideró pertinente.

Luego, de la revisión a las solicitudes de pruebas no se avizora ninguna distinta a las documentales aportadas con el libelo introductorio y la contestación de la demanda, por lo que no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de esta controversia, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, del escrutinio de la presente causa reconstitutiva, observa esta Judicatura que la parte demandada, actuando por conducto de apoderado judicial, allegó al correo institucional de esta Oficina el pasado 11 de junio de los corrientes, contestación de la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*”**

De otro lado, atendiendo a la demanda de reconvención enervada por la pasiva, de acuerdo con los parámetros contentivos del artículo 371 del Código General del Proceso, cuyo inciso 2 enseña que “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia** (...)”, de manera que ambas acciones judiciales serán objeto de debate al momento de dictarse decisión de fondo, circunstancia que se planteara en el cuaderno No. 2, de ser el caso.

Luego, en vista de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **HILDA ARIAS GÓMEZ**, de conformidad con los términos previstos en el inciso 2 del artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 80.119.111 y T.P No. 204.468 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6dcbfd6af0f1bc7d2a55a0bdaca70e770c72c0c8c87b0056d125a11c6f186c9

Documento generado en 01/09/2021 08:34:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>